SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general de las armas del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Por fallecimiento del Exmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la suprema corte de justicia de la Nacion, al Exmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Septiembre 1.° de 1856.—*Benito Juarez.*-*M. Dublan*, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 2.ª

Exmo. Sr.—Con la comunicacion de V. E. de 17 del próximo pasado, se recibieron en este ministerio los decretos que me remite de 15 de Septiembre de 1848, 6 de Septiembre de 1850 y 27 de Noviembre de 1855, que contienen algunas disposiciones dictadas en órden á posesiones de minería, y los que pide V. E. se aprueben por esta secretaría, y en contestacion y de conformidad con la opinion de la mesa respectiva de este ministerio, manifiesto á V. E. que quedan aprobados dichos decretos, bajo la condicion de que regirán solo provisionalmente, mientras se hace la reforma general de las ordenanzas del ramo.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de guerra y marina, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 8.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se deroga el art. 83 de la ley penal militar expedida en 26 de Septiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:—Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crímen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 2.° Igualmente se deroga el art. 84 de la referida ley de 26 de Septiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 20 de 1856.—*Soto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 1.° de Septiembre de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 1.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° El tabaco extrangero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes.

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra	1 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra	37½ „
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra	18¾ „
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra	75 „

Art. 2.° Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extrangero y se satisfarán al tiempo de la importacion.

Art. 3.° Respecto de los puros de la Habana ó de cualquier otro punto, se considerarà como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerà el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan las panes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascos, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4.° Queda derogado el art. 3.° del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 1.° de Septiembre de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 5.ª

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se establece una oficina de ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeta à las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

Art. 2.° El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales y su ausiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

Art. 3.° El gobierno supremo costeará el establecimiento del ensaye con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

Art. 4.° El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de la gefatura de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 18 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, Agosto 28 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Manuel Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que que por la administracion general de correos, se me ha remitido lo siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Cumpliendo esta administracion general con la prevencion contenida en el art. 13 del supremo decreto de 21 de Febrero último, que establece el franqueo prévio y reduce los portes de la correspondencia; y usando de las facultades que el propio decreto le confiere, ha expedido el siguiente

REGLAMENTO.

OFICINA DEL SELLO DE ESTAMPAS Y SEGURIDAD DE SUS TRABAJOS.

Art. 1.° Depósito de papel blanco.—El contador general será el encargado de recibir el papel contratado para la impresion de las estampas, y de entregarlo por cuenta al oficial cajero de esta administracion general, quien lo guardará bajo su responsabilidad para ir ministrando al grabador de esta propia administracion general el necesario para la impresion de estampas de las diversas clases que establece el citado decreto.

Art. 2.° Impresos los sellos se entregarán al contador general para que prévia una cuenta escrupulosa se depositen en una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el administrador general, otra el contador y otra el oficial cajero. En la misma arca se guardaràn los troqueles y làminas en el acto que concluya sus trabajos el grabador.

Art. 3.° La oficina del sello se establecerá en un departamento exclusivo, en que se conservará la máquina, tórculo y demas útiles, y la arca que es á cargo del oficial cajero.

Art. 4.° Los trabajos del grabador en la impresion de sellos seràn presenciados por uno de los empleados que designen los gefes de la oficina.

Art. 5.° La administracion general se formará el cargo correspondiente del total valor de los sellos, en un libro de caja en especie que llevará el oficial cajero, en el cual se asentarà dicho valor con la debida especificacion de las cinco clases de sellos que se usan para el franqueo, firmándose las partidas por el oficial cajero, con la intervencion del contador y el visto bueno del administrador general.

Art. 6.° Para que salga algun valor de sellos de la caja con objeto de remitirlo á los puntos de expendio, deberá preceder órden por escrito del administrador general, cuyo documento unido á la póliza respectiva, servirá de comprobante de la partida de da-

FRANCISCO BURGOA

ta, que deberà formarse con expresion del lugar para donde se remitan, del valor que contengan los sellos con la debida especificacion de clases, y con el órden de autorizacion de firmas que se explica en el artículo anterior.

Art. 7.° El oficial cajero pasará el cargo de estos sellos á la contaduría, acompañando una factura pormenorizada de su valor, la cual contendrá su correspondiente numeracion correlativa y el de la partida del libro á que pertenezca el asiento, y cuya factura llevará la autorizacion expresada en el art. 5.°, quedándose con una cópia igual de ella el citado oficial cajero.

Art. 8.° En la contaduría general se llevará por el oficial tenedor de libros, uno manual de cargo y data, y otro de cuenta corriente de valor en especie con cada administracion, y en los que asentará en el acto con la debida clasificacion, el de la factura que entregue el oficial cajero, y la cual pasará al contador con la respectiva nota de quedar asentada en la cuenta corriente de la administracion para donde fuere consignada, á fin de que se proceda á la remision de los sellos, acompañando la repetida factura.

CONTABILIDAD DEL SELLO.

Art. 9.° Las oficinas de correos llevaràn una cuenta exclusiva de la existencia y venta de los sellos, cargándose el producido en la cuenta general de los demas ramos de cada administracion, conforme á los modelos é instrucciones que se les circula por esta general. En consecuencia, luego que reciban el presente reglamento, establecerán el nuevo órden que requiere el uso de los sellos de estampa, cerrando su cuenta mensualmente.

Art. 10. Estas cuentas se remitirán cada mes en forma de cuaderno con sus respectivos comprobantes, entre los que vendrán las facturas de que trata el art. 7.°, y cuyo envío se hará sin mas dilacion que el tiempo necesario para la reunion de los documentos de las administraciones subalternas, bajo la estrecha responsabilidad de los administradores, que se hará efectiva.

Art. 11. Las administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, y estas á la general, quien las pasará inmediatamente á la contaduría general para su revision y glosa.

DISTRIBUCION Y ENVIO DE SELLOS.

Art. 12. Por esta vez se distribuiràn los sellos à las oficinas del ramo, con vista del estado del movimiento de correspondencia que han tenido actualmente cada una, y en lo sucesivo se harà con vista del consumo que hubiere en cada lugar; pero los administradores cuidarán escrupulosamente de que no falten los sellos en sus respectivas oficinas, á cuyo efecto harán con anticipacion los pedidos necesarios.

Art. 13. Para un caso fortuito que pudiera originar la falta de sellos, se acordarán las providencias convenientes por la via reservada para suplir dicha falta con intervencion de las autoridades locales; pero toda falta causada por cualquiera otro motivo, por inseguridad ó descuido de los administradores, será de su cuenta y riesgo, haciendo el pago real y efectivo como valor de venta de sellos.

Art. 14.° El envío de estos se harà prévio empaque, muy bien acondicionado para prevenir todo motivo de que puedan sufrir ningun deterioro; y el modo y forma de su remision se acordarà reservadamente por los gefes de la administracion general.

Art. 15. Para evitar el fraude por robo ó extravio de sellos en el camino, se remitirán otros particulares á los administradores de correos, para que luego que reciban las estampas, contramarquen cada una antes de proceder á su venta, con objeto de que si aparecen algunas sin ese requisito en el mercado de cualquiera poblacion, queden desde luego sin ningun valor ni efecto.

Art. 16. A todas las cartas que se pongan en las estafetas con sellos que no tengan el resello correspondiente, no se les dará direccion, sino que pondrá el hecho en conocimiento del juez respectivo para la averiguacion consiguiente, y que se proceda contra el responsable como defraudador de los intereses públicos. Por esta medida no se entiende que los sellos que tengan la contramarca local de la respectiva administracion de correos, no puedan circular libremente en todos los lugares de la República, v. g. los vendidos en Veracruz serán admitidos en Mazatlan, y así sucesivamente en los demas puntos, pues aquella medida no tiene mas objeto que el de precaver en parte la falsificacion, y que por un extravio que pudieran sufrir los sellos en el tránsito de los caminos, principalmente en los hostilizados por los bárbaros, se perjudiquen los productos del ramo.

Art. 17. Cada vez que juzgue conveniente la administracion general hacer el cambio de la seña reservada de los sellos, con objeto de evitar la falsificacion ó fraude, lo verificará, remitiendo los nuevos sellos con la debida anticipacion á las oficinas foráneas; en cuyo caso devolverán estas los que les hayan sobrado de las impresiones anteriores, y cuyo valor se datarà en los libros de la caja del sello con la justificacion prevenida en el art. 5.°, procediéndose á la quema de dichos sellos con la solemnidad dispuesta por las leyes.

Art. 18. Es obligacion muy estrecha de los administradores de correos, vigilar constantemente sobre la falsificacion de los sellos; y en caso de que lo llegaren á notar, darán parte en el acto á la administracion general, sin perjuicio de tomar inmediatamente las providencias conducentes, dando parte al juez de hacienda para que persiga y castigue al culpable por el delito de falsificacion, como previene el art. 10 del decreto de 21 de Febrero.

(Se concluirá.)

Oaxaca.—Gobierno del departamento del Centro. —Núm. 435.—El subprefecto de Zimatlán en oficio de 14 del corriente que recibí ayer, me dice lo que cópio:—"Participo á V. S. que hoy se ha hecho la adjudicacion del sitio del Ojo de agua, perteneciente á la municipalidad de San Miguel Sola, en D. Luis Canseco de este comercio, como arrendatario de él, por la cantidad de ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres céntimos, que produce el rédito anual de cincuenta pesos con arreglo al seis por ciento que la ley de 25 de Junio último señala."

Y lo trascribo á V. S. para que sea muy servido ponerlo en el superior conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, aprovechando esta ocasion para renovarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Agosto 27 de 1856.—*Luis M. Carbó.*—Sr. secretario del superior gobierno del Estado.

Oaxaca.—Gobierno de departamento del Centro.—Núm. 438.—Con esta fecha me dice el subprefecto de Zimatlán, lo que cópio.—"El dia de ayer á pedimen-

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

to del ciudadano Narciso Teodoro Rios, vecino de la cabecera de San Miguel Sola, y arrendatario del sitio denominado de *Morga*, perteneciente á aquella municipalidad, se le ha adjudicado el referido sitio por la cantidad de 200 pesos: capital que con arreglo al seis por ciento que la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion señala, produce el rédito de 12 pesos anuales.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su gobierno, suplicándole sea muy servido mandarlo insertar en el periódico oficial."

Disfruto la honra de insertarlo á V. S. para conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, aprovechando esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Agosto 28 de 1856.—*Luis M. Carbó.*—Sr. secretario del superior gobierno del Estado.

Subprefectura del partido de Ocotlán.—En los dias 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del presente Agosto, se adjudicaron en pública almoneda, conforme à la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, por no encontrarse arrendados ni alquilados los terrenos de la propiedad de la municipalidad de esta cabecera; habiéndose rematado en el primer dia, el rancho de Moreno, en la cantidad de 620 pesos, en favor de D. Valentin Lopez: en el segundo el de Lachilaa, en 137, á favor de D. Francisco Hernandez: en el tercero el solar contiguo á la alhóndiga, en 325, á favor de D. Regino Montealegre: en el cuarto San Nicolás, en 31, á favor de D. Manuel Sanchez: en el quinto el terreno Montuoso, en 10 pesos, á favor de D. Mariano Aguilar; y en el sexto el de la Cofradía, en 229, á favor del mismo D. Mariano Aguilar.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que tiene ordenado la superioridad.

Ocotlán, Agosto 19 de 1856.—*Ramon del Pino.*

Subpefectura del partido de Ocotlán.—El dia 21 del presente Agosto, y en virtud de las solicitudes que en esta subprefectura presentaron los Sres. D. Santiago Salmon, D. Antonio Prado, D. Félix Valois Martinez y D. Mariano Aguilar, se remató la hacienda de Tocuela situada en términos de este pueblo y de la propiedad del convento de domínicos de esta cabecera, en favor del primero de estos señores, por la cantidad de 4500 pesos, sin ganado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que tiene ordenado la superioridad.

Ocotlán, Agosto 23 de 1856.—*Ramon del Pino.*

Gobierno del departamento de Huajuapam de Leon.—Disfruto la satisfaccion de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva elevarlo al del Exmo. Sr. gobernador del Estado, que en este departamento de mi cargo se conserva inalterable la tranquilidad pública.

Protesto á V. S. las seguridades de mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Huajuapam de Leon, Agosto 22 de 1856.—*Luis Mejía.*—Sr. secretario del despacho del superior gobierno del Estado de Oaxaca.

Gobierno del departamento de Huajuapam de Leon.—Tengo el honor de participar à V. S., suplicándole se sirva hacerlo al Exmo. Sr. gobernador del Estado, que en este departamento de mi cargo se conserva inalterable la tranquilidad pública.

Protesto á V. S. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Huajuapam de Leon, Agosto 29 de 1856.—*Luis Mejía.*—Sr. secretario del despacho del superior gobierno del Estado de Oaxaca.

Son cópias. Oaxaca, Septiembre 3 de 1856.—*Benitez.*

AVISOS.

Debiendo rematarse en subasta pública, con arreglo à la ley de 25 de Junio del presente año, un solar limítrofe con la plaza del mercado de esta cabecera, con casa de comercio comenzada á edificar, de la pertenencia de este ilustre ayuntamiento, que se rematará en el mejor postor, en 27 dias que comenzarán á correr desde esta fecha, se avisa al público para que las personas que quieran hacer postura, ocurran à esta subprefectura.

Miahuatlán, Agosto 23 de 1856.

BRUNO ALMARAZ.

En los autos de concurso á bienes de D. Juan Ignacio Aguirreurreta pendientes en el juzgado segundo de letras de esta capital, por auto de veintitres del corriente se ha mandado convocar á los herederos de dicho Sr. Aguirreurreta para que dentro del término de treinta dias se presenten por sí ó por apoderado á deducir los derechos que crean tener á dichos bienes. Y en cumplimiento de lo mandado, se inserta el presente para conocimiento de los interesados.

JUAN REY.

Oaxaca, Agosto 28 de 1856.

El ciudadano Paulino Peon tiene la honra de avisar al público, que su establecimiento de primeras letras se halla situado frente á las Recogidas, casa contigua á la puerta principal de la Iglesia de San Agustin, en donde se expende el Silabario Ortológico de que es autor.

PAULINO PEON.

Se vende una casa situada en el cuartel 3.° esquina de la manzana 9.ª, seccion 10.ª En la tienda del que suscribe, situada en la esquina de Santo Domingo darán razon sobre su precio y condiciones.

JOSE MARIA OLIVERA.

El Exmo. tribunal supremo de justicia, en acuerdo pleno, hoy se ha dignado concederme el pase para que pueda ejercer la abogacía en el Estado.

Oaxaca, Agosto 26 de 1856.

TADEO LIMA.

Se vende la casa situada frente al relox de San Felipe, propiedad de los Sres. Diaz: la persona que quiera tomarla puede ocurrir á

JOSE MARIA DIAZ-ALDECO.

Se vende la casa núm. 6 de la calle de Soto, contra esquina de la pulquería de la Mestiza: las personas que quieran informarse del precio y condiciones, pueden ocurrir á

MERCED LEGORRETA Y MARISCAL.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

Calle de Santo Domingo núm. 1.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA